

EXPEDIENTE: 01837/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01837/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de junio de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema SICOSIEM, lo siguiente:

"Copia electrónica de los documentos que autorizan al Colegio Miraflores que se encuentra ubicado en la Avenida Jesús del Monte, o a su representante legal el uso exclusivo de la calle "El Carmen" ya que la misma se encuentra cerrada por una reja del citado colegio" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00052/HUIXQUIL/IP/A/2009.

II. Con fecha 10 de julio de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En archivo adjunto encontrara la información solicitada" (sic)

EXPEDIENTE: 01837/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO,
MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS.
"2009, Año de José Ma. Morelos y Pavón. Siervo de la Nación"



ST/ 685 /DGDUMAyOP/ 1086 /2009.

Huixquilucan, Estado de México a 2 de julio de 2009.

LIC. SERGIO LUNA HERNANDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
HUIXQUILUCAN,
P R E S E N T E.

ASUNTO: Se Remite información.

En atención a su oficio No. PM/UTAI/076/09, de fecha 23 de junio de 2009, por medio del cual solicita se le haga llegar la siguiente información.

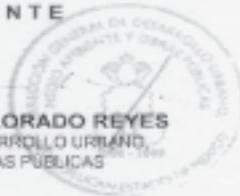
Copia de los documentos que autorizan al Colegio Miraflores que se encuentra ubicado en la Av. Jesús del Monte o a su representante legal el uso exclusivo de la calle el Carmen, ya que la misma se encuentra cerrada por una reja.

Sobre el particular informo a usted, que se realizó una búsqueda en los archivos con que cuenta esta Dirección General a mi cargo y no se en contro antecedente alguno, referente a la información solicitada.

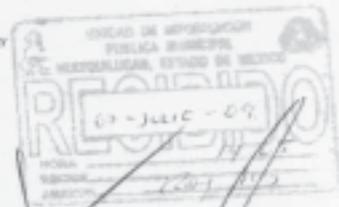
Sin otro particular por el momento.

ATENTAMENTE

ARQ. VICTOR HUGO COLORADO REYES
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO,
MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS



c.c.p. SERGIO MORALES GONZALEZ - Presidente Municipal Constitucional, Por Ministerio de Ley
Ing. Adrian Tesurto Escobar - Subdirector de Operación Técnica
Control de Gestión
VHCRA/BC/ing



EXPEDIENTE:

01837/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ACTA DE LA AUDIENCIA PARA EL RECURSO DE REVISIÓN
01837/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

Jueves 6 de agosto, 2009, a las 11:00 hrs.

Siendo las 11:15 hrs. del día que se señala en el proemio de la presente Acta, dio inicio a la audiencia convocada por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov con relación al recurso de revisión 01837/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Huixquilucan.

A dicha audiencia acudió y estuvo presente el servidor público de **EL SUJETO OBLIGADO**:

- Lic. Sergio Luna Hernández, Titular de la Unidad de Información.

Para el desahogo de la audiencia por parte de la Ponencia, estuvo el:

- Lic. Gregorio D. Castillo Porras, Coordinador de Proyectos de la citada Ponencia.

De la citada audiencia, se atendieron todos y cada uno de los puntos que conforman la solicitud de información 00052/HUIXQUIL/IP/A/2009, a efecto de desentrañar los alcances de la misma.

Asimismo, se confrontó la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en el que manifestaron que en sus archivos no se cuenta con ningún antecedente en relación a lo solicitado.

Cabe señalar de manera específica los siguientes puntos:

1. Se llevará a cabo por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva en los archivos de distintas Unidades Administrativas para localizar la información solicitada. Si de la búsqueda se arroja la información, la misma será entregada al solicitante, mediante correo electrónico con copia a la ponencia.
2. En caso de que la búsqueda dé como resultado la inexistencia de la información, se llevará a cabo la declaratoria de inexistencia mediante acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:

01837/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



respuesta que corresponda a más tardar el próximo martes 11 de agosto de 2009.

Concluidas las explicaciones anteriores y leída la presente Acta ante los participantes en la audiencia, se dio por concluida la misma a las 11:40 hrs. del mismo día de su inicio.

Por lo tanto, firman de conformidad los presentes:

Por EL SUJETO OBLIGADO:

LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ

Por la Ponencia:

GREGORIO D. CASTILLO PORRAS
COORDINADOR DE PROYECTOS

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

01837/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VII. Con fecha 12 agosto de 2009, el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emitió el acuerdo respectivo por virtud del cual confirmó la declaratoria de inexistencia de la información, tras dejar constancia de una búsqueda de la información en los archivos de otras áreas en las que pudiera constar la misma:

"ACUERDO COMIN/ACT/02/2009/EXTR.-I

El Comité Municipal de Información Pública de Huixquilucan, Estado de México, con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acuerda por unanimidad de votos, que una vez que fueron estudiadas las constancias que obran en la solicitud de acceso a la información pública número 00052/HUIXQUIL/IP/A/2009 y tras haber realizado una búsqueda en los archivos de este Sujeto Obligado y no haber encontrado información o documento alguno que autoricen al Colegio Miraflores, que se encuentra ubicado en la Avenida Jesús del Monte o a su representante legal, el uso exclusivo de la calle "El Carmen". Este Comité Municipal de Información Pública declara la inexistencia en los archivos de este Sujeto Obligado de la información solicitada.

Así lo acordó el Comité Municipal de Información Pública de Huixquilucan, Estado de México a los diez días del mes de agosto de dos mil nueve.....".

Lo anterior, en cumplimiento a la audiencia pública a la que se alude al antecedente previo de esta Resolución.

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la declaratoria de inexistencia formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se niega el acceso a la información, en este caso, por la inexistencia alegada por **EL SUJETO OBLIGADO**. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

EXPEDIENTE:

01837/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

En vista de la fecha de la respuesta y la fecha de interposición del recurso de revisión, éste se encuentra dentro de la temporalidad señalada legalmente.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.



Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en el sentido de no aceptar la inexistencia de la información y, en consecuencia la posible irregularidad en la que el Colegio en cuestión ha provocado.

En consecuencia, si la declaratoria de inexistencia es adecuada o no, se determinará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si **EL SUJETO OBLIGADO** emite una declaratoria de inexistencia apegada a Derecho o no, respecto de la información solicitada.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente verificarla solicitud de información con la respuesta emitida para efecto de verificar si da respuesta:

EXPEDIENTE:

01837/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Punto de la solicitud	Respuesta
Los documentos que autorizan al Colegio Miraflores que se encuentra ubicado en la Avenida Jesús del Monte, o a su representante legal el uso exclusivo de la calle "El Carmen" ya que la misma se encuentra cerrada por una reja del citado colegio.	Se realizó una búsqueda en los archivos con que cuenta esta Dirección General a mi cargo y no se encontró antecedente alguno en relación a la información solicitada.

Precisamente de dicha revisión y conforme al agravio manifestado por **EL RECURRENTE**, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** si da respuesta en cuanto a que no encontró ningún antecedente en relación a lo solicitado, anexando el documento de respuesta que envía el Director General de Desarrollo Urbano de el Ayuntamiento a titular de la Unidad de Información de mismo ayuntamiento.

Por lo que en ningún momento se niega la información ni mucho menos, se puede considerar que es una respuesta desfavorable toda vez no cuenta con la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de la materia que establece:

"Artículo 47. En caso de que no se cuente con la información solicitada o que esta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

En realidad el punto de debate consiste en determinar si formalmente la inexistencia fue hecha de modo adecuado o no.

Como se observa de las constancias que obran en el expediente, en forma originaria la inexistencia sólo fue declarada por el Servidor Público Habilitado de la unidad administrativa competente.

Sin embargo, una declaratoria de inexistencia así formulada está viciada por no cumplir con las formas procesales establecidas en la Ley de la materia, a saber:

"Artículo 30. Los Comités de información tendrán las siguientes funciones:

EXPEDIENTE:

01837/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)

VIII. Dictaminar las declaratoria de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

Sin embargo, y al considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para otorgar los permisos respectivos, conforme al Código Administrativo del Estado de México, Libro Quinto, este Órgano Garante estimó insuficiente dicha declaratoria de inexistencia, por lo que le convocó a audiencia pública.

Derivado de dicha audiencia, se estimaron dos escenarios posibles tras el resultado de una búsqueda exhaustiva de la información: si se encontraba la documentación respectiva, la misma sería pública y se pondría a disposición de **EL RECURRENTE**, o bien, de no encontrarse, se debería confirmar la declaratoria por parte del Comité de Información.

Este último escenario fue el que aconteció, pues con base en el Acuerdo del Comité de Información, la inexistencia de la información se confirmó. Por lo tanto, como consecuencia lógica de ello y en los términos utilizados por **EL RECURRENTE**, el colegio de marra por iniciativa propia instaló una reja en una vialidad pública.

Y este hecho sólo resultará imputable a dicho colegio o a quien resulte responsable, pero en términos de transparencia y acceso a la información no es atribuible a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) del Considerando Cuarto relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno no se actualizó una negativa injustificada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que se da respuesta en termino y ajustada al procedimiento previsto en la Ley de la materia para confirmar las declaratorias de inexistencias.

En consecuencia, el recurso de revisión es improcedente, pues se satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Sin embargo, aunque el hecho de si el colegio en cuestión tuvo o no la iniciativa propia de poner una reja en una vialidad pública no es competencia de este Órgano Garante, le corresponderá a **EL SUJETO OBLIGADO** actuar como autoridad administrativa municipal para deslindar las responsabilidades y a **EL RECURRENTE** actuar, de ser el caso, como denunciante de una posible irregularidad.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la causal del recurso de revisión consistente en una negativa injustificada de acceso a la información, prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La improcedencia del recurso de revisión es independiente de la actuación de **EL SUJETO OBLIGADO** como autoridad administrativa municipal y de **EL RECURRENTE** como denunciante, de ser el caso, de una posible irregularidad.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente Resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" para su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE:

01837/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE AGOSTO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 001837/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**